

Productos	1.1	1.2	1.3	2	3	4	5	6	7
IV.5	0,628	0,443	31,892	6,149	0,500				
IV.6	0,699	0,140	33,014	6,149	0,503	0,116	1,492		
V.1				2,392					0,624
V.2				2,827	0,028				0,665
V.3		0,192		3,862					0,834
V.4		0,012		4,280					1,288
V.5		0,079		3,899	0,048		0,238		1,532
V.6		0,068		2,926	0,095				1,876
V.7		0,013		3,058					1,749
V.8		0,030		1,510	0,093		0,107		2,054
V.9		0,028		0,096	0,093		0,145		2,270
V.10		0,085		2,104			0,565		2,076
V.11		1,656		2,928	0,095				
V.12		1,602		3,058					
V.13		2,004		1,510	0,097		0,107		0,043
V.14		2,197			0,099		0,148		0,073
V.15		1,907		2,104			0,565		0,043
VI.1			5,467	0,080					
VI.2			8,440						

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2623

ORDEN de 16 de enero de 1984 por la que se autoriza la fusión de la Caja de Ahorros Insular de La Palma y la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife en una sola entidad, denominada Caja General de Ahorros de Canarias.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Banco de España de fecha 4 de octubre de 1983 con el que se remite expediente relativo a la solicitud conjunta de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife y de la Caja de Ahorros Insular de La Palma para que se autorice la integración de la segunda en la primera, se aprueben las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife y se le conceda la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio;

Considerando que la fusión que se pretende está de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo noveno del Decreto 1838/1975, al concurrir en la Caja de Ahorros citada la circunstancia de coincidencia de ámbito regional de actuación y reducido volumen de recursos;

Considerando que se han tenido en cuenta las condiciones básicas para la fusión, establecidas en el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1933, porque ninguna de las dos Entidades se encuentra en período de liquidación y que, con la integración de la Caja de Ahorros Insular de La Palma en la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, no se modifica, grava o perjudican los derechos y garantías de los afectados por el cambio, según consta en las certificaciones de los acuerdos de integración unidas al expediente;

Considerando que los acuerdos adoptados por cada una de las Cajas que solicitan la fusión por integración de la Caja de Ahorros Insular de La Palma en la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife lo han sido de conformidad con las formalidades y requisitos exigidos en sus respectivos Estatutos, en el Decreto 1838/1975, de 3 de julio; Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto; Orden de 7 de febrero de 1979 y demás disposiciones aplicables a esta materia y que en aquéllos consta que la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife sucederá a la Entidad absorbida en todos sus derechos y obligaciones y se hará cargo de su activo y pasivo;

Considerando que las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife como consecuencia de la fusión se ajustan a las disposiciones vigentes, salvo lo establecido en el artículo 22 y disposiciones adicionales primera y segunda de los Estatutos que deberán ser modificados por no ajustarse a la normativa aplicable a los mismos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y por el Consejo Ejecutivo del Banco de España, ha acordado:

Primero.—Autorizar la integración por absorción de la Caja de Ahorros Insular de La Palma en la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, que asumirá, con la disolución de aquella, su patrimonio, subrogándose en la totalidad de los derechos, expectativas, acciones, obligaciones, responsabilidades y cargas, a partir de la fecha de autorización.

Segundo.—Aprobar las modificaciones introducidas, como consecuencia de la fusión, en los Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, entre las que se encuentra la nueva denominación social de «Caja de Ahorros de Canarias», salvo lo establecido en el artículo 22 y disposiciones adicionales primera y segunda de los referidos Estatutos que deberán adaptarse a la normativa vigente.

Tercero.—Conceder la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por las Cajas fusionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

Cuarto.—Una vez cumplidos todos los trámites legales, se procederá por el Banco de España a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular de la Caja de Ahorros Insular de La Palma.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

2624

ORDEN de 26 de enero de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales».

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 26 de abril de 1982, se comunicó a la Entidad «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», que se encontraba incurso en la causa de disolución prevista en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los Seguros privados, como consecuencia del incumplimiento reiterado de la legislación específica en materia aseguradora y de las normas reguladoras de la contabilidad que para el desarrollo de su actividad precisa.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a la incoación del expediente sancionador, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Por otra parte, decretada visita de inspección para comprobar la situación de la Entidad a 31 de diciembre de 1982, se levantó, en fecha 30 de noviembre de 1983, acta de la que se desprende que «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», continúa incurso a 31 de diciembre de 1982 en la citada causa de disolución, no lleva los libros de contabilidad exigidos en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, no dispone de bienes suficientes para cubrir sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, y presenta déficit en el margen de solvencia exigido en el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo, sin haber procedido a la suspensión de la emisión de nuevas pólizas que le fue ordenada de forma reiterada por la Dirección General de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 4.º de la citada disposición legal.

En su virtud, este Ministerio, vista la documentación obrante sobre el particular en la Dirección General de Seguros y lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los Seguros privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de Liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación, la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Ramón Suárez Inclán Sanjurjo para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y doña Elena Tejero Ortega para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el Ordenamiento vigente señala y en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982, y

Quinto.—Los Liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios, visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los Liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2625

ORDEN de 26 de enero de 1984 por la que se acuerda la intervención administrativa en la liquidación de la Entidad «Asturica, Compañía de Seguros, S. A.».

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 4 de noviembre de 1983 se comunicó a la Entidad «Asturica, Compañía de Seguros, S. A.», que se encuentra incurso en la causa de disolución prevista en el apartado 3.º del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, a consecuencia, tanto de las irregularidades detectadas en sus libros y registros contables, como de la gravedad de la situación patrimonial que atraviesa, de la que ha derivado la demora e incumplimiento reiterado de sus compromisos de pago. Por dichos motivos y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se prohibió a la Entidad emitir nuevas pólizas de seguro, realizar inversiones y pagos no derivados de siniestros a su cargo, contraer nuevas deudas, distribuir dividendos y disponer de sus bienes sin autorización previa de la Dirección General de Seguros.

A consecuencia de estas irregularidades y de otras infracciones legales, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, acreditando la Entidad en el transcurso de la tramitación del expediente haber acordado en Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 30 de diciembre de 1983, la disolución de la Entidad, visto el contenido de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 4 de noviembre de 1983, nombrando liquidador a don Fernando Gutiérrez Gómez.